Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SIGCMA

San Andrés Islas, diecinueve (19) de octubre de Dos Mil veinte (2020)

Referencia	PROCESO DE RECONVENCIÓN
Radicado	88001400300320l9-00322-00
Demandante	CURLAND WILLIAMS MC GOWAN
Demandado	MARIANELA MC GOWAN MAY
Auto Interlocutorio No.	00376

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda de Reconvención, observa el Despacho que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 371 del C. G del P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; aunado a ello, se observa que por la cuantía del Proceso y por el domicilio del inmueble, éste ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub – judice (Artículo 25 inciso 2° C.G.P.).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 90 ibídem, el Despacho admitirá la demanda sub-examine, toda vez, que reúne los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto en el Artículo 371 del C.G.P.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el Artículo 74 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda Verbal de Reconvención promovida por la CURLAND WILLIAMS MC GOWAN contra MARIANELA MC GOWAN MAY

SEGUNDO.- Adelántese el presente Proceso conforme al procedimiento Verbal previsto en el Art. 371 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquesele por estado de este proveído a los demandados en los términos ordenados en el Inciso final del Art. 371 del C.G.P.

CUARTO.- De la demanda córrase traslado al extremo pasivo por el término del inicial, esto es veinte (20) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: Reconózcase al Doctor JUSTIN JOSEP GORDON SMITH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.210.301 y portador de la T.P. No. 276300 del C. S. de la J, como apoderada judicial del señor CURLAND WILLIAMS MC GOWAN, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ